

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo veintitres de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Liquidación obligatoria -540013103001 2002 00061 00
Deudores- PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARRILLO Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de los deudores, en el sentido de que se decrete la terminación por desistimiento tácito, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 18 de enero de 2021, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de radicación de la solicitud en estudio que lo fue el 03 de marzo del año en curso, transcurrió más de un año sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

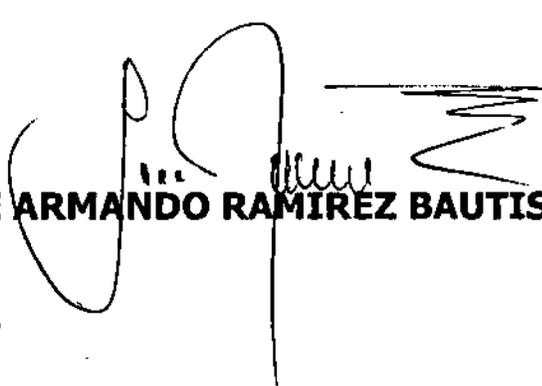
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso liquidatorio de PEDRO ANTONIO MUÑOZ y ROSALBA CARVAJAL DE MUÑOZ, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Devolver a sus juzgados de origen los diferentes procesos que fueron incorporados al presente trámite.

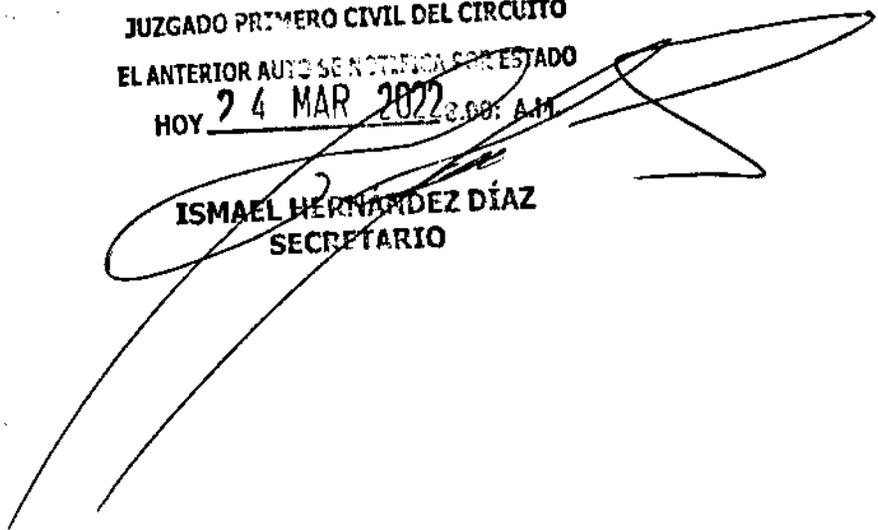
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAR 2022 2:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo veintitres de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Resuelve solicitudes- requiere a parte demandante.

Ejecutivo impropio- 540013103001 2012 00196 00

Demandante- MARÍA TERESA ROJAS SAYAGO.

Demandado- HOSPITAL U. ERASMO MEOZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso con relación al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, por virtud del contrato de transacción celebrado, a través del cual este se compromete a pagar la cuota parte que le corresponde de la obligación que se demanda, sería del caso acceder a ello si no se observara en primer lugar que, no se dan a cabalidad los presupuestos el artículo 461 del Código General del Proceso, según el cual, para que pueda terminarse el proceso por pago, este debe acreditarse en su totalidad, lo cual no sucede en el sub lite, donde se enuncia que el pago acordado en el contrato de transacción , apenas corresponde a la tercera parte del crédito ejecutado en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOMEVA EPS Y DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En segundo lugar, debe tenerse presente que la condena fue impuesta a las tres entidades responsables solidariamente, lo cual significa que todas o cualquiera de ellas está obligada al pago de la totalidad del crédito.

No puede pasarse por alto que, si bien es cierto que el acreedor puede ejercitar su acción de cobro contra todas o contra una cualquiera de ellas, iterase, por virtud de la solidaridad de la obligación, también es cierto que , aquí se optó por demandar a todas las obligadas solidarias; de suerte que, cualquier acto de modificación del extremo pasivo y de las pretensiones

ejecutadas, debè hacerse a través de la figura de la reforma de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 93 del ordenamiento procesal general.

Aunado a lo anterior, el artículo 312 adjetivo regulador de la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso dispone con claridad que, en cualquier estado del proceso las partes pondrán transigir la Litis o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia ; pero obsérvese que la norma es explícita al referirse a las partes, entendiéndose por ello a demandante y demanda; de suerte que, estando aquí el extremo pasivo conformado por tres entidades con representación independiente y autónoma, necesariamente la transacción debió celebrarse con la concurrencia de todas, siendo entonces inadmisibles aceptar este acto desconociendo la existencia y los derechos sustanciales de las dos restantes.

En este orden de ideas, no se accederá a la aprobación de la transacción y por ende a la terminación del proceso con relación al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.

Por otra parte, teniendo en cuenta el comunicado de COMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, recibido el día 27 de enero del presente año a través del correo institucional, mediante el cual se allega el oficio N° L-4847 del 27 de este mismo mes y año, suscrito por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de LIQUIDADOR de COOMEVA EPS, a través del cual se nos notifica la Resolución N° 20223200000001896 de la misma fecha, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordena la liquidación de la referida entidad, cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia se dispone:

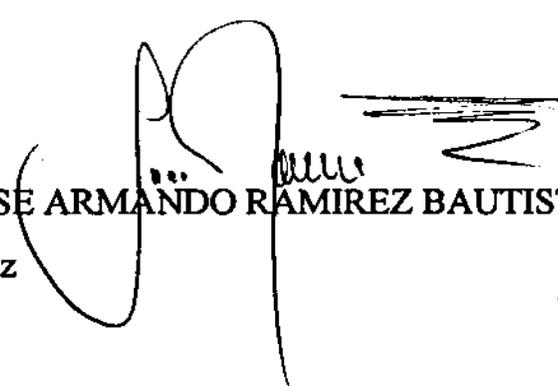
PRIMERO: No aprobar la transacción celebrada por la parte demandante y por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, por lo dicho en la parte motivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no acceder a la terminación del presente proceso con relación al HOSPITAL ERASMO MEOZ.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, manifieste expresamente si continúa el trámite el presente proceso en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S., por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente al doctor OSCAR MARINO HINCAPIE MEJIA, conforme lo solicita, pues aunque no tiene personería para actuar en representación de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. , en el presente caso no existe reserva legal que le impida su acceso.

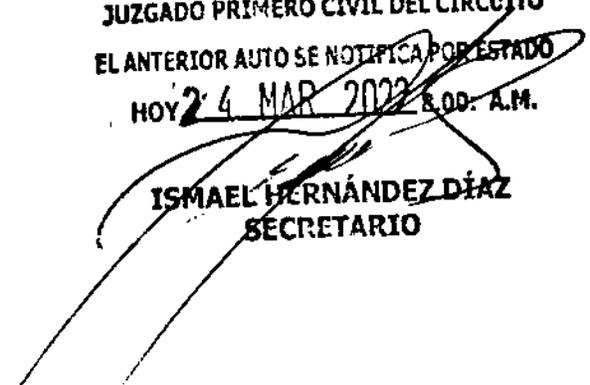
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAR 2022 8:00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo veintitres de dos mil veintidos.

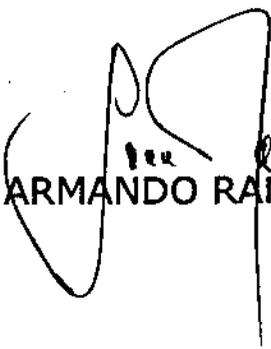
Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal resp. C. -5400131530012019 00193 00
Demandante: ANGELICA MORENO ROJAS
Demandado: CLINICA SAN JOSÉ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de mañana 24 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encuentra convocada en autos; no obstante se hace imposible su evacuación en dicha fecha y hora, debido a que existen acciones constitucionales que fueron recibidas en mayor cantidad de manera inusual, incremento de reparto que obedeció a que la gran mayoría de jueces se encontraban realizando los escrutinios electorales, actividad que ocasionó la interrupción del reparto a estos.

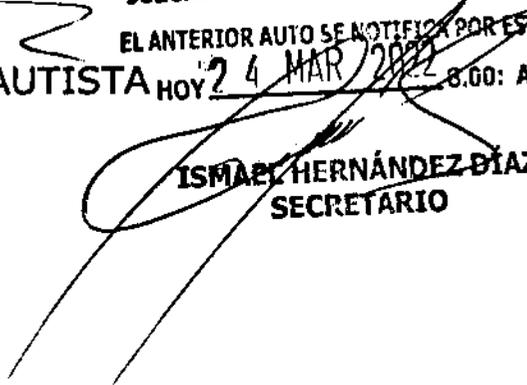
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el **próximo 13 de mayo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese de inmediato a las partes y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAR 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintitres de dos mil veintidos.

<i>Auto trámite –</i>	<i>Resuelve solicitud de</i>
<i>Verbal resp. C. ext.</i>	<i>540013153001 2021 00341 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>DIEGO ANDRES YUDAN ORTEGA Y OTROS</i>
<i>Demandados-</i>	<i>COOTRANSCUCUTA LTDA. Y OTROS.</i>

Al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se adelante el proceso pues desconoce sobre el nombramiento del Curador Ad litem al demandado REINALDO CORZO RUBIO, se observa que, efectivamente ha transcurrido tiempo considerable sin que el doctor FERNANDO DIAZ RIVERA designado como Curador Ad- litem del mencionado demandado hubiese manifestado su aceptación.

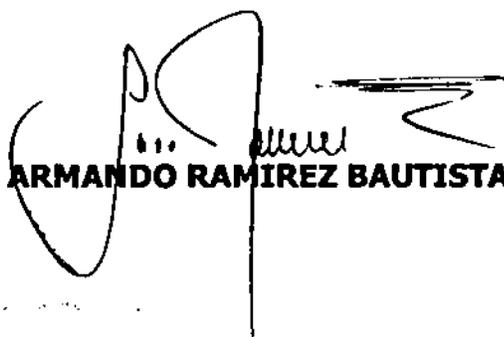
Siguiendo este orden de Ideas, se hace necesario relevar al Curador Ad litem designado al demandado REINALDO CORZO RUBIO, designándose en su lugar a la doctor SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ. Comuníquesele a su correo electrónico sandraroza15@hotmail.com. Haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo en el caso previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado Iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Remítasele al señor apoderado demandante, el expediente, conforme lo solicita.

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandada COOTRANSCUCÚTA LTDA, presentado por la doctora LEIDY KARIME NEGRÓN MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

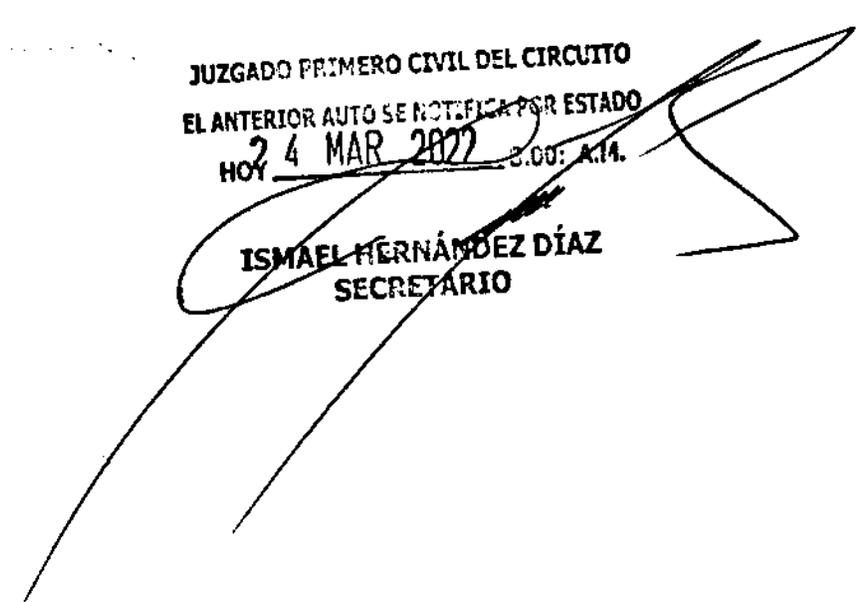


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAR 2022 3.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO